

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
Panel IX**

**ABRAHAM
BLUMENKRANC
ADRIANA BLUMENKRANC
Apelados**

V.

**FRANK. DOMINGUEZ
PIÑA, por sí y en
representación de la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
con FULANA DE TAL
Apelantes**

KLAN201401762

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
HUMACAO

Civil. Núm.
H1CI201000835

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2015.

Frank Domínguez Piña (Domínguez Piña o apelante) solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Humacao (TPI) el 22 de septiembre de 2014.¹ La misma declaró *Ha Lugar* la demanda de daños y perjuicios presentada por Abraham Blumenkranc y Adriana Blumenkranc (matrimonio Blumenkranc o parte apelada) y condenó a Domínguez Piña al pago de \$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios, \$10,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado, así como \$5,000.00 por temeridad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I.

El 12 de julio de 2010 el matrimonio Blumenkranc incoó una demanda sobre daños y perjuicios contra Domínguez Piña. Este alegó

¹ Notificada el 30 de septiembre de 2014.

que la Corporación Green Woods Development, Inc. (Green Woods) se negó a entregarle la cantidad de \$20,000.00 que dio como depósito para la compra de una propiedad en el complejo Palmas del Mar, luego de que se le denegara el financiamiento. Añadió que Domínguez Piña, como presidente de la corporación, presentó una solicitud de quiebra fraudulentamente tras incluir como activos los \$20,000.00 depositados en la cuenta de *escrow*. La demanda reclamó daños emocionales y angustias mentales por el acto ilegal y culposo de Domínguez Piña en su carácter personal.

Domínguez Piña solicitó la desestimación de la demanda interpuesta en su contra por falta de jurisdicción sobre la materia. Arguyó que aplicaba la figura del “*automatic stay*” dada la radicación de la quiebra por parte de Green Woods. Destacó que solo era un representante de la corporación antes mencionada y que no estaba en posesión del dinero en controversia. Mediante *Resolución* del 28 de enero de 2011 el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación. Dispuso que la reclamación incoada era de daños y perjuicios por alegados actos negligentes o intencionales que en nada se relacionaban con lo ventilado en la esfera federal. Añadió el foro primario que sí había una reclamación que justificaba la concesión de un remedio a favor del matrimonio Blumenkranc.

Luego de varios trámites, Domínguez Piña contestó la demanda. El 30 de marzo de 2012 y el 22 de enero de 2014 reiteró su solicitud de desestimación del pleito, las cuales el TPI declaró *No Ha Lugar*.² El juicio en su fondo se celebró los días 22 de enero, 28 de febrero, 1 de abril y 10 de junio de 2014. Testificaron por la parte demandante: Abraham Blumenkranc y Adriana Blumenkranc. Por la parte demandada testificó Frank Domínguez Piña. A continuación un resumen de los respectivos testimonios vertidos en el juicio.

² El 25 de septiembre de 2013 se presentó el Informe sobre conferencia preliminar entre abogados.

Abraham Blumenkranc

Testificó que en el proceso de traslado desde Venezuela a Puerto Rico entregó \$20,000.00 como depósito para la compra de una propiedad en Palmas del Mar.³ El contrato estipulado con la corporación Green Woods establecía que si el trámite bancario no procedía ese dinero se tenía que devolver. Explicó que dicho dinero se tenía que depositar en una cuenta especial separada de los fondos de operación de la parte vendedora. Declaró que los \$20,000.00 no fueron depositados en una cuenta separada, sino en la cuenta de la corporación. Al no aprobarse por el banco el financiamiento le requirió el depósito al vendedor, pero nunca se le pagó de vuelta. Se vieron involucrados en un procedimiento de quiebra porque el vendedor se acogió a este beneficio. Detalló que esta pérdida del depósito los dejó en incertidumbre, pues se quedaron sin dinero, completamente “en el aire”. Relató que en la Corte de Quiebra hubo una Sentencia en la cual quedaron en último término para cobrar sus \$20,000.00 y que como Green Woods no cumplió con sus compromisos fue sacado de la ley de quiebra. Destacó que solicitó su dinero en la Corte de Quiebra y ésta le ordenó a Green Woods a devolvérselo.⁴ Expresó que el dinero no debió caer dentro de la bancarrota y que la corporación nunca le devolvió su dinero. Sobre los daños reclamados en la demanda declaró que este inconveniente retrasó su llegada a Puerto Rico, donde ya tenía contratos firmados en la compañía de Fomento.⁵

En el contrainterrogatorio declaró que se enteró de la quiebra de Green Woods mediante correo e inmediatamente se puso en contacto con su abogado para que éste interviniera. Atestó que venía a Puerto Rico a establecer una compañía, no a retirarse. Sin embargo, declaró que la razón fundamental por la cual estarían en Puerto Rico era por la inseguridad personal en Venezuela. Puntualizó que pagó \$20,000.00 a Green Woods como parte de un contrato de compraventa y que como

³ La razón fundamental del traslado fue el secuestro de su hijo en Venezuela.

⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 22 enero 2014, págs. 45, 54-58, 89, 94-97.

⁵ TPO del 1 abril 2014, págs. 19, 23, 32.

parte de las negociaciones nunca se comunicó directamente con el señor Frank Domínguez. Todo era a través de un “*realtor*”. Aclaró que cuando solicitó el financiamiento de la propiedad ya tenía la visa y una cuenta en el BBVA. Notificó a Green Woods, a través de Palmas del Mar Real Estate el 27 de diciembre de 2008 que no compraría la propiedad. Relató que el contrato no establecía un término perentorio para cerrar el negocio, sino hasta tanto el banco diera su aprobación.⁶

En el redirecto testificó que no demandó a la corporación Green Woods y sí a Frank Domínguez porque éste último actuó inapropiadamente disponiendo de su dinero en una forma que no correspondía. Al momento en que radicó la demanda ya Green Woods estaba en quiebra. Destacó que en la demanda no reclamó los \$20,000.00 que dio como depósito porque ya los había solicitado ante la Corte de Quiebra.⁷

Adriana Blumenkranc

Declaró que reclamó a Frank Domínguez los daños morales que recibió por su incumplimiento en devolverle \$20,000.00 de depósito para la compra de una propiedad. El banco no les aprobó el financiamiento debido a faltas de referencia en el país. Enunció que a raíz de la denegatoria del banco le informaron a Palmas del Mar Realty y le solicitaron la devolución del depósito. El banco le notificó la denegatoria el 24 de diciembre de 2008. Testificó que perdieron mucho dinero en viajes de ida y vuelta, en renta, con el objetivo de poder mudarse a Puerto Rico. Tuvieron que “mal vender” cosas en Venezuela mientras juntaron dinero para poder comprarse una vivienda. Cuando consiguieron el dinero decidieron no pedir crédito y lograron comprar una vivienda en efectivo. Atestó que le solicitó la devolución del dinero a Green Woods, pero no recibió nada.⁸

Durante el conainterrogatorio aceptó que en una comunicación con el *realtor* reconoció la “actitud constructiva” del desarrollador. Admitió

⁶ Id, págs. 47, 49, 56, 62-64, 86, 91-92.

⁷ Id, págs. 95, 99-102.

⁸ TPO del 10 de junio de 2014, págs. 35-36, 41-46, 52.

que perjudicaron al desarrollador porque notificaron fuera del plazo para cerrar el negocio, aun cuando ya sabían que el banco no les iba a dar el crédito. En el redirecto expresó que tenían una visa de negocio, pero el banco les exigió una serie de cosas que incluían otro tipo de visa. Cuando se enteraron de la quiebra de Green Woods intentaron comunicarse con Frank Domínguez, pero no lo lograron.⁹

Frank Domínguez Piña

Testificó que los accionistas de Green Woods eran José López Alejandro (secretario), Enrique Malaret (tesorero) y él (presidente). Atestó que en lo personal no tuvo ninguna relación con el matrimonio Blumenkranc, pero sí Green Woods quien firmó un contrato de compraventa con ellos. El contrato tenía un término para la compra del apartamento de 45 días desde su firma que vencía el 8 de julio de 2008. Declaró que el matrimonio Blumenkranc no compró dentro de los 45 días, por lo que Green Woods confiscó el depósito. Agregó que esta decisión la tomaron los socios de la corporación. Todos los socios determinaron que Green Woods se acogiera a la quiebra, proceso que duró casi cuatro años. Expresó que el matrimonio nunca se comunicó con éste personalmente, sino hasta la radicación de la demanda. Testificó que colocó el depósito del matrimonio Blumenkranc en la petición de quiebra como "*disputed*" porque era un dinero confiscado, ya que la representación legal del matrimonio tenía intención de reclamarlo.¹⁰

Durante el contrainterrogatorio, el testigo expresó que era el encargado de representar a Green Woods en la Corte de Quiebra y que sus socios le autorizaron a ello. Enunció que al matrimonio Blumenkranc se le denegó el financiamiento aproximadamente cinco (5) meses después de la fecha estipulada en el contrato para el cierre. Aceptó que éstos solicitaron una prórroga a Green Woods y que no se le denegó la misma. Destacó que el ser el presidente de la compañía no significaba que tuviera el control de la misma. Relató que Green Woods tenía la

⁹ Id, págs. 88-91,123-124.

¹⁰ Id, págs. 138-140,143-148,152.

intención de pagarle el dinero al matrimonio Blumenkranc tan pronto se vendiera un apartamento, pues sus ingresos provenían de las ventas.¹¹

Celebrado el juicio y aquilatada la prueba testifical, así como la documental, el TPI emitió la Sentencia que hoy revisamos. Según adelantamos, declaró *Con Lugar* la demanda presentada por el matrimonio Blumenkranc.

Inconforme, Domínguez Piña acude ante nos y le señala al TPI los siguientes errores:

1. ... al adjudicar que el demandado-apelante era el único con el control de la contabilidad y las finanzas de la corporación Green Woods, a pesar de haber declarado con lugar una solicitud de la parte apelante presumiéndole adversos los testimonios de los testigos Eddie Ríos, Enrique Malaret; contrario a la norma de derecho relacionada con el efecto de la Regla 304 de Evidencia;
2. ... al determinar que el demandado-apelante era el único con poder para remover el depósito de una cuenta escrow a una cuenta operacional de Green Woods, a pesar de haber declarado con lugar una solicitud de la parte apelante presumiéndole adversos los testimonios de los testigos Eddie Ríos, Enrique Malaret; contrario a la norma de derecho relacionada con el efecto de la Regla 304 de Evidencia;
3. ... al determinar que el demandado-apelante transfirió de la cuenta escrow el depósito a una cuenta operacional de Green Woods, a pesar de haber declarado con lugar una solicitud de la parte apelante presumiéndole adversos los testimonios de los testigos Eddie Ríos, Enrique Malaret; contrario a la norma de derecho relacionada con el efecto de la Regla 304 de Evidencia;
4. ...al determinar que el demandado-apelante fue negligente al actuar con ánimos de defraudar a los demandantes-apelados, a pesar de haber declarado con lugar una solicitud de la parte apelante presumiéndole adversos los testimonios de los testigos Eddie Ríos, Enrique Malaret; contrario a la norma de derecho relacionada con el efecto de la Regla 304 de Evidencia;
5. ... al determinar que la corporación Green Woods no era parte indispensable en el pleito respecto a las controversias contempladas en la demanda y para las cuales dispuso sobre acciones tomadas por dicha corporación;
6. ... al adjudicar una causa de acción por negligencia y omisión bajo el artículo 1802 del Código Civil, sin que existiera una determinación ni se probara un acto, nexo causal o incumplimiento de contrato que daría origen a la misma;

¹¹ Id, págs. 166, 225, 229, 253, 266.

7. ... al realizar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre materias para las cuales carecía [de falta] [sic] de jurisdicción por ser la devolución del depósito materia de adjudicación por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO);
8. ... al determinar que la causa de acción de daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil no estaba prescrita;
9. ... al no desestimar las alegaciones sobre acciones fraudulentas levantadas de forma vaga e imprecisa, contrario a derecho;
10. ... al realizar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho no sustentadas y/o contrarias a la prueba desfilada en juicio;
11. ... al determinar que el demandado-apelante era el único con el control y facultad de realizar depósitos y retiros de cuentas de la corporación Green Woods, en ausencia de prueba;
12. ... al determinar que el demandado-apelante fue negligente y actuó con ánimos de defraudar a los demandantes en ausencia de prueba;
13. ... al determinar que el demandado-apelante transfirió de la cuenta escrow del depósito a una cuenta operacional de Green Woods en ausencia de prueba;
14. ... en los remedios concedidos a la parte demandante-apelada contrarios y/o en ausencia de prueba;
15. ... al determinar que el demandado-apelante fue temerario e imponer el pago de honorarios de abogado, inclusive de forma duplicada.

El 12 de junio de 2015 Domínguez Piña presentó su alegato suplementario y el 10 de septiembre de 2015 el matrimonio Blumenkranc contestó la apelación. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral, resolvemos.

II.

Daños y perjuicios

El artículo 1802 del Código Civil regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual. Este establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRC sec. 5141. Para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo el artículo 1802 es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre

ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002). La obligación que impone la sección 5141 del Código Civil es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. 31 LPRA sec. 5142.

El concepto de daño fue definido por el Tribunal Supremo en *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006) como “todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960). La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió;

basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial consiste en el menoscabo —valorable en dinero— sobre el patrimonio del perjudicado. En cambio, los daños no patrimoniales “son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo ha aclarado que dicha amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 DPR 484, 500-501, 507 (2009).

Sobre el tercer elemento, el de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 422. Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, “dentro del curso normal de acontecimientos.” *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, pág. 310.

Valoración de los daños

La estimación y valorización de daños es una gestión difícil y angustiosa, debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002). La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el camino de la estimación y valoración de los daños. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la

valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, debe ser consciente el Tribunal en su estimación de los daños que conferir cuantías exiguas por concepto de daños sufridos menosprecia la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las acciones antijurídicas. A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. En contraste, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Por ello, los tribunales debemos establecer una proporción prudente entre el daño causado y la indemnización conferida, de modo que dicha indemnización mantenga su sentido remediador.

La decisión que se emita en un caso específico, en relación con la valoración y estimación de daños, no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 452 (1985). Sin embargo, resulta razonable que al momento de determinar las cuantías concedidas por el foro de instancia examinemos, a modo de referencia, las concesiones de daños en casos anteriores similares. *Herrera Bolívar v. Ramírez Torres*, 179 DPR 774, 785 (2010). Una indemnización concedida en casos similares anteriores está revestida de razonabilidad *prima facie* y no deberá ser alterada, salvo que las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo exijan manifiestamente. *Id.*

La revisión apelativa de las cuantías concedidas en daños debe realizarse en el contexto de la deferencia que merece el foro de instancia en su apreciación de la prueba. El Tribunal Supremo ha sostenido en incontables ocasiones que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Esto porque son los jueces de primera instancia quienes tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. El juez ante quien declararon los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y

observar su “*demeanor*”, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran. Estos factores le permiten formar su juicio sobre la credibilidad que le merece el testigo. *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 DPR 31, 68 (2009).

Por el contrario, como tribunal apelativo “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”, por lo que cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia, ni estremece nuestro sentido de justicia, no debemos intervenir. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). De ahí que en los casos de daños y perjuicios los tribunales apelativos solamente tenemos la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas “sean ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 903 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hospital, supra*, págs. 509-510.

Apreciación de la prueba

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. En nuestra jurisdicción, es norma reiterada que la apreciación de la prueba efectuada por los tribunales sentenciadores gozará de gran respeto y deferencia. Del mismo modo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos no es absoluta. La apreciación errónea de la prueba no es inmune ante los tribunales revisores. *Id.*, pág. 365. Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996). Es decir, si surge que las conclusiones de Instancia están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida serán consideradas erróneas. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el juez del Tribunal de Primera Instancia no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). A pesar de lo dicho anteriormente, en cuanto a la prueba documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y está facultado para apreciar la prueba basándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v Royal Insurance Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

B. Doctrina de Descorrer el Velo Corporativo

Sabido es que una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. *D.A.C.o v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Por ende, la corporación tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. En otras palabras, la corporación y los accionistas responden de sus propias obligaciones con sus respectivos patrimonios. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968). De esta manera, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aporten a su patrimonio. *Id.*

Sobre el particular, el Profesor Carlos Díaz Olivo ha expresado que:

“[C]omo norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. La posibilidad de rasgar el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla.”¹²

¹² No debe perderse de vista que la incorporación de una empresa con el propósito de escapar de la responsabilidad ilimitada que pueda derivarse de su gestión comercial, es un objetivo totalmente legítimo y válido. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 2005, pág. 53.

Dicha excepción a la regla procederá únicamente cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude, (2) promover una injusticia, (3) evadir una obligación estatutaria, (4) derrotar la política pública, (5) justificar la inequidad o (6) defender el crimen. La ficción corporativa se sostendrá mientras sea utilizada para los propósitos legítimos para los que se concibió. Por ende, los tribunales no permitiremos que bajo la apariencia de una transacción mediante el uso de la figura corporativa se persiga fines ilícitos o injustos.

El aludido profesor añade:

“[A]l determinar si se desconoce o no la existencia de una corporación, el criterio determinante es si tal reconocimiento producirá consecuencias injustas o no deseables, inconsistentes con el propósito y los objetivos del concepto corporativo. La distorsión del concepto para usos y fines deshonestos (perpetuar un fraude, evadir la ley y escapar de obligaciones) conllevará su desconocimiento. Del otro lado, cuando las formalidades corporativas se observan, la capitalización es razonable y la corporación no se organizó para evadir obligaciones existentes o para defraudar, se disfrutará de responsabilidad limitada. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 2005, págs. 53-54.

Recapitulando, los tribunales desconocerán la existencia de una corporación debidamente organizada y hará responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: (1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de “legalizar” actos ilegales; y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la parte que interese la imposición de responsabilidad individual debe aportar prueba suficiente que establezca la necesidad de tal acción extrema. No serán suficiente meras alegaciones, sino que deberá aportarse prueba robusta y convincente que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Luego de presentada tal prueba, corresponde a los tribunales determinar si procede el levantamiento

del velo corporativo. *D.A.C.o v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, págs. 925-927.

III.

Por ser un asunto de carácter jurisdiccional, discutiremos primeramente el señalamiento de error número 8. Debemos determinar cuándo comenzó a decursar el término prescriptivo de un año en el presente caso. El apelante alega que la demanda incoada en su contra está prescrita, pues se debe de tomar como punto de partida para calcular el término de prescripción el momento en que los apelados fueron notificados de la petición de quiebra radicada por la corporación Green Woods. Dicho *Certificate of Notice* fue emitido por la Corte de Quiebra el 8 de abril de 2009. De la transcripción del juicio se desprende que los apelados recibían la correspondencia en Venezuela hasta con cuatro meses de atraso.

No obstante, al estudiar el expediente y tras solicitar varios documentos a la secretaría del foro primario, encontramos una moción intitulada *Motion requesting debtor to redeem moneys not part of the estate* del 23 de octubre de 2009.¹³ Los apelados, luego de advenir en conocimiento de la petición de quiebra de la corporación Green Woods, solicitaron la devolución de los \$20,000.00 que otorgaron como depósito para la compra de una propiedad. La corte federal emitió una *Orden* el 12 de noviembre de 2009 declarando *ha lugar* la solicitud de los apelados. Entendemos que desde ese momento es que comenzó a decursar el término prescriptivo, pues fue cuando las partes tuvieron conocimiento de que su depósito estuvo equivocadamente retenido. Por ello, la demanda presentada el 12 julio de 2010 no está prescrita.

Por estar relacionados, discutiremos los señalamientos de error 1-7 y 9-14 en conjunto. Nos toca analizar si el TPI incidió al aquilatar la prueba presentada y determinar que el matrimonio Blumenkranc sufrió daños emocionales como consecuencia de la negligencia y actos

¹³ Exhibits 2 al 9 sometidos por estipulación en el TPI.

intencionales de Domínguez Piña. Debemos tener presente que el caso bajo nuestra consideración versa sobre los daños sufridos por los apelados. Nada debemos resolver sobre la devolución del depósito, pues dicha controversia se ventiló en la Corte de Quiebra.¹⁴ Por ello entendemos que la corporación Green Woods no es parte indispensable en el presente pleito. Nada en la sentencia incide sobre los derechos y el debido proceso de ley de la aludida corporación.

En esencia, el apelante alega que el TPI erró al determinar que éste, como presidente de la corporación Green Woods, transfirió o permitió que se transfiriera el depósito de \$20,000.00 hecho por el matrimonio Blumenkranc de la cuenta “escrow” a la cuenta regular de la corporación. Le asiste la razón. Como sabemos, el banco le negó el financiamiento al matrimonio Blumenkranc para la compra de una propiedad que desarrolló la corporación que el apelante presidía.

De la prueba desfilada en el presente caso se desprende que el contrato de opción de compra fue entre Green Woods y el matrimonio Blumenkranc y que el apelante nunca tuvo comunicación directa con dicho matrimonio durante el trámite de la compraventa, sino que siempre lo hizo la corporación Green Woods. Abraham Blumenkranc atestó que fue la corporación quien no le devolvió el depósito en controversia. Adriana Blumenkranc testificó que le solicitó la devolución de los \$20,000.00 a Palmas del Mar Realty y a Green Woods, no al apelante en su carácter personal. Por tanto, la prueba desfilada no vinculó a Frank Domínguez Piña, en su carácter personal con la causa de acción presentada. La Ley de Corporaciones protege al apelante de reclamaciones como la del presente caso. Erró el TPI al afirmar que éste responde personalmente al permitir la transferencia del depósito hecho por el matrimonio Blumenkranc y al incluirlo en la petición de quiebra de la corporación que presidía, lo cual realizó en su carácter oficial de la Corporación.

¹⁴ Por tanto, entendemos que el señalamiento de error número 7 es académico.

Por otra parte, el apelante entiende que las alegaciones de la demanda en su contra sobre las acciones fraudulentas fueron vagas e imprecisas. A pesar de que entendemos que se cumplió con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 7.2,¹⁵ que regula lo concerniente a la suficiencia de las alegaciones cuando se persigue imputar fraude, las mismas no se sostienen con la prueba vertida en el juicio. Veamos:¹⁶

6. El demandado Domínguez Peña (sic) como presidente y representando a la corporación Green Woods Development, Inc., presentó el día 3 de abril de 2009 solicitud de quiebra en la que fraudulentamente y con la intención de defraudar a los demandantes incluyó como activos del deudor los \$20,000.00 depositados en la cuenta de escrow;
10. El demandado actuó culposa e intencionalmente con la intención de defraudar y causar daños a los demandantes, habiendo entregado ilegalmente los \$20,000.00 con conocimiento de que no eran parte de los activos de la corporación que preside;
11. El demandado intencionalmente y con conocimiento de que la suma entregada por los demandantes no era parte de los bienes de la corporación que preside, incluyó a estos como acreedores y causó daños, sufrimientos y angustias mentales según el artículo 1801 del Código Civil de Puerto Rico.

La prueba vertida en el juicio no demostró que el apelado actuó culposa e intencionalmente, pues como mencionamos anteriormente, los testimonios no vincularon a Domínguez Piña en su carácter personal. Todo trámite con el fin de la compraventa se llevó a cabo a través de la corporación Green Woods y Palmas del Mar Realty.

Debido a que los testimonios vertidos en el juicio no sustentaron las alegaciones de la demanda, entendemos que el TPI debió desestimar

¹⁵ Ésta Regla lee como sigue:

“En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.”

El Tribunal Supremo ha mencionado que para que una demanda fundada en fraude se considere suficiente, los hechos que en ella se aleguen tienen que ser de tal naturaleza que, al tomarlos por ciertos, puedan justificar una sentencia condenatoria. Simples conclusiones, conjeturas y suposiciones o sospechas no son por sí solas suficientes para sustanciar una alegación de fraude. La prueba que se requiere debe ser sólida, clara y convincente. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 641 (2009); *Serrano v. Torres*, 61 DPR 162, 166 (1942); *Martínez v. Jiménez et al.*, 21 DPR 209, 213 (1914).

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 1-3.

la demanda en el presente caso. Imponerle responsabilidad personal al apelante destruiría el principio de responsabilidad limitada que dispone la legislación corporativa. No olvidemos que para descorrer el velo corporativo se requiere evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación.¹⁷ Por lo que no es necesario discutir el error número 15, sobre la imposición de honorarios.

IV.

Por las razones antes expuestas, se revoca el dictamen apelado y se desestima la demanda.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *Srio. D.A.C.o. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 797-798 (1992). Además, los acreedores corporativos no deben someter caprichosamente a los accionistas de una corporación a los rigores de un procedimiento judicial, pues podría conllevar para ellos miles de dólares en gastos e inconveniencias de todo tipo en su defensa, lo que derrota precisamente la razón por la que incorporaron su empresa. Carlos E. Díaz Olivo, *Mitos y Leyendas Acerca De La Doctrina De Descorrer El Velo Corporativo*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 311 (2004).